ACTOR: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN / ~ DE TRÁMITE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2, Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
- No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17**. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión

por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la nisma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

5 Artículo 18 Para el otogramiento de la nisma de fecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

- 5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- **6.** Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de /un/ juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasiónarse à las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaria por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia."6

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

2

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.` NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juició principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de/la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, impugno lo que sigue:

"La aprobación, por el Congreso del Estado de Chihuahua, la promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de 7 de agosto de 2021, por el Poder Ejecutivo del Estado, del Decreto número LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E, que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en específico, los artículos 22B., fracciones II, X, XVII, XIX y XXII; 22 D., párrafo segundo y tercero, y 22 H, (...)"

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza se solicitó para el efecto siguiente:

"(...) se solicita a la instrucción que conceda la suspensión de los actos controvertidos y no sen aplicados ni surtan efectos o consecuencias hasta que se dicte la sentencía que corresponda, lo que se considera factible en atención a la naturaleza de dichos actos y las características del caso, en el que se transgrede la autonomía, el autogobierno y la independencia judicial de este órgano actor, además de que se viola la seguridad jurídica en perjuicio de todas las personas servidoras públicas del mismo.

3

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

*(…)* 

(...) de no suspender las disposiciones controvertidas, una Comisión Estatal de los Derechos Humanos que está subordinada a su presidencia y al Consejo Consultivo, podrá erigirse de facto como subordinada a su Órgano Interno de Control e incidir en la función sustantiva de este organismo público derecho humanista que es, justamente, la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

*(…)".* 

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda la normativa impugnada, por lo que atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se niega la medida cautelar.

Lo anterior, debido a que, como se señaló, la suspensión no podrá otorgarse respecto de normas generales, pues atento a las características esenciales de la norma controvertida a saber, abstracción y generalidad, se hace imposible paralizar sus efectos, pues ello implicaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable, al respecto, la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUÇIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluídas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada: "8"

[El subrayado es propio].

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

#### ACUERDA

**ÚNICO. Se niega la medida cautelar** solicitada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días** 

<sup>8</sup> **Tesis XXXII/2005**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, número de registro 178861, página 910.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, de conformidad con el Considerando Segundo<sup>10</sup>, artículos 1<sup>11</sup>, 3<sup>12</sup>, 9<sup>13</sup> y Tercero Transitorio<sup>14</sup>, del referido Acuerdo General **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en su residencia oficial a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Chihuahua, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 7166/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Chihuahua con residencia en la Ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que,

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Acuerdo General Plenario 8/2020

CONSIDERANDO SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

12 Artículo 3. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Artículo 3**. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General

precisados en este Acuerdo General.

13 **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una yez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

14 TERCERO TRANSITORIO. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>16</sup>, y 5<sup>17</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los **Poderes Ejecutivo y Legislativo ambos del Estado de Chihuahua**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 910/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el incidente de suspensión en la presente controversia constitucional **117/2021**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua. Conste.

AARH/PLPL 01

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.
<sup>16</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y

<sup>16</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

17 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

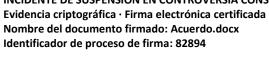
<sup>†8</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local

correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	PIHN600729MDFXRR04					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2021T17:11:17Z / 29/09/2021T12:11:17-05:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			7		
	Cadena de firma						
	34 34 40 77 72 be 4d 3a 13 ab b2 57 08 28 c8	32 81 c4 db d7 a4 7b 53 2d 45 b5 fa 7c ea 7b c2 4d c8 7	c b4 ea 4a 8f/2	d bb b	2 f3 64 3e 2f		
	3e 14 3b c8 7b 7e d8 22 4d 64 38 80 b7 97 92	. 58 dc d2 89 53 f3 69 9e 2b f8 f8 b3 20 5e ab 07 6f c9 ae	3b 6d d6 d9 ad	c8 63	f0 bc 5b 4e 04		
	0e b7 ae 11 df 5d 05 e9 5d 1b 11 6e f6 60 92	3d 5b 52 8a 23 57 96 01 c0 7 <del>e 2c 73 63</del> 47 27 8c d6 fc 95	4e cc 0a 7e 0f	89 7a	c4 41 70 18 1f		
	2e 42 99 04 c3 91 f4 a2 fd 1a 86 14 47 75 5a	eb d5 43 4f 74 7a 55 50 1f 40 b5 23 <del>aa f9 09 c</del> 0 07 e1 48	d7 0f b5 28 f2 þ	4.3f c	9 06 60 8c ae		
	33 25 c9 f6 67 c2 9c ff ea b7 3e 3f 96 08 f3 2b	f4 b7 02 8e a8 f5 0a 29 9c 3b 28 81 56 57 99 e1 3f 1d 5b	f9 7b eb e0 ed	95 b2	80 aa ad 0e		
	7b 89 17 c8 54 de 76 6b da d7 06 84 dd 77 d2 61 09 ca 91 fe 5c d7 d8 8d 15 ad 18						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2021T17:11:17Z/ 29/09/2021T12:11:17-05:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2021T17:11:17Z / 29/09/2021T12:11:17-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4124430					
	Datos estampillados	8F66976F0D3695B72C6474ACAA7A644548DAF4BF57	3386642508CC	5599E	1ACBE		

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:53:37Z / 24/09/2021T17:53:37-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	3e 94 c0 d1 68 cd b0 16 72 93 35 11 b0 2f 73	7d 90 ed 04 9f b6 88 de 2e 66 dd c2 9a b8 28 92 e4 94 2	5 fa 3f 3c 2e 4c	db be	e8 33 66 db		
	53 28 c7 1e ea e9 65 26 eb 5b 7b 80 d5 ae 37	3f 15 e4 65 8a 38 13 b2 d4 a8 03 e1 10 93 fc 6d 95 17 1	c 15 b2 62 9e 1	e 1f da	a 89 a3 d6 03		
	a8 c8 9d 53 ec 08 75 ac a7 da c8 c9 23 b6 ea b7 18 04 81 60 32 b5 97 ab 65 00 b8 3e 6f f4 8b dc cd 5c ce c6 89 3d 80 98 0d c0 d7 1e 44						
	9e 60 95 12 94 97 99 43 63 57 25 ea d0 60 0a	55 82 ca a1 f0 70 de 86 e0 1d 82 1b 70 35 a6 40 6e f4 9	f 23 e0 83 72 d	2 c6 0l	b b1 9c 80 4		
	55 46 64 d3 7c b8 8a db a7 3c af ef 7a eb 46 8	36 f9 7b 88 64 06 a3 f1 da 22 a1 f6 1a 70 cd a9 33 c8 36	df 91 d5 33 dd a	a0 12 5	of 29 34 cf 19		
	7b c3 7a a4 be f7 12 1e 7d c5 c8 b1 be 3a 76 a4 43 be 3f 95 da 36 77 81 25 e2 46 b0 d5 28						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22;53:37Z / 24/09/2021T17:53:37-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:53:37Z / 24/09/2021T17:53:37-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4115571					
	Datos estampillados	7148FAED70FC612765542868E38AF79D8D408C10AC	B27524366229	E3F30	D7D26		